

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

En providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), con base en el título valor – PAGARE – adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de EDGAR OLAGO OVIEDO, por los siguientes valores y conceptos:

“TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$33.139.687), por concepto de saldo adeudado respecto del pagare No 254079866; e intereses moratorios al uno y media tasa de intereses corriente pactada que corresponde al valor de 19.54% E.A desde el 10 de junio de 2016”.

“CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$52.124.252), por concepto de capital adeudado respecto del pagaré No 91473545; e intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida causados a partir del 10 de junio de 2016 hasta el pago total de la obligación”.

El accionado se notificó del mentado proveído a través de curador ad-litem, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (folio 65), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida, debiendo advertir que si bien el auxiliar de la justicia designado para representarlo, allegó escrito de contestación a la demanda, el mismo no refiere ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones de la entidad accionante, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra EDGAR OLAGO OVIEDO, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

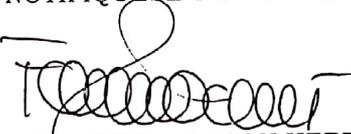
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que

se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.263.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez